



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

DECRETO NÚMERO
()

“Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento de la red de monitoreo hidrometeorológico y ambiental en el país”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el IDEAM se debe articular con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988, a través de la prestación de los servicios de pronósticos, avisos y alertas de índole hidrometeorológico para el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, con el fin de evitar o reducir las pérdidas de vidas humanas y mitigar o reducir los efectos que puedan ocurrir sobre los bienes materiales y ambientales de los ciudadanos, partiendo del monitoreo y seguimiento de variables meteorológicas e hidrológicas y del conocimiento de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos en el territorio nacional.

Que el IDEAM debe prestar, en la medida de su capacidad técnica, los servicios de pronósticos, avisos y alertas de índole hidrometeorológico para el transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre, sectores agrícola, energético, industrial y aquellos que lo requieran.

Que para cumplir con las funciones que le fueron asignadas, el IDEAM tiene a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad.

Que de acuerdo con las consideraciones anteriores

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adicionar el artículo 3 del decreto 1600 de 1994, con el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO. *Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que operen estaciones hidrológicas y/o meteorológicas, convencionales o automáticas están obligadas a reportar al IDEAM la información generada por éstas, en los términos, condiciones y requisitos que para el efecto establezca el IDEAM mediante acto administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.*

Continuación del Decreto "Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento de la red de monitoreo hidrometeorológico y ambiental en el país"

Los propietarios de las estaciones hidrológicas y/o meteorológicas de que trata el presente párrafo, deberán registrarlas ante el IDEAM, con el objeto de que éstas sean incluidas al Catálogo Nacional de Estaciones, conforme a los términos, condiciones y requisitos que para el efecto establezca el IDEAM mediante acto administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. El citado registro no genera ningún costo para el propietario".

ARTÍCULO 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los,

CARLOS COSTA POSADA
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial